



RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699

## ANTECEDENTES

- I. El 05 de octubre del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000699**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*“Yo, con atención a lo establecido por los artículos 1, 6 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo establecido en los similares 4, 121, 122, 123, 124 fracciones I a la IV y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y/o archivos; con el debido respeto comparezco a: SOLICITAR que se designe personal a su digno cargo, con la finalidad de que se turne la presente, para informar, lo siguiente: · Si dentro de los archivos físicos y/o digitales con los que cuenta la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos y/o Agencia de Seguridad Energía y Ambiente (conocida indistintamente por sus siglas como ASEA), respecto de todas sus áreas, dependencias, jefaturas, direcciones, coordinaciones u otras análogas, cuentan con: 1. Si dentro del período comprendido desde el 01 de enero de 2015 a la fecha de presentación de la presente solicitud, la Agencia siguió procedimiento administrativo de sanción en contra del regulado denominado empresa productiva del Estado mexicano denominada Petróleos Mexicanos, así como a todas sus subsidiarias y/o filiales. En caso afirmativo, favor de emitir un listado que integre: 1.1. Fecha de radicación. 1.2. Número de expediente. 1.3. Sujeto regulado encausado. 1.4. Motivo o razón del procedimiento. 1.5. Resolución, es decir, tipo de resolución. 1.6. Ejecutoria de la Resolución, es decir, si fue sanción pecuniaria o alguna otra que establezca la legislación y/o normatividad que le compete a la agencia. 1.7. Ubicación de la instalación objeto de la sanción. 1.8. Fecha de resolución. 2. Si dentro del período comprendido desde el 01 de enero de 2015 a la fecha de presentación de la presente solicitud, la Agencia impuso alguna sanción administrativa (cualquiera de las que se trate de acuerdo a la legislación aplicable), en contra del regulado denominado empresa productiva del Estado mexicano denominada Petróleos Mexicanos, así como a todas sus subsidiarias y/o filiales. En caso afirmativo, favor de emitir un listado que integre: 2.1. Número del expediente. 2.2. Sujeto regulado sancionado. 2.3. Motivo o razón de la*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699**

sanción. 2.4. Ubicación de las instalaciones objeto de la sanción. 2.5. Si el regulado dio cumplimiento a la sanción, especificar también la forma de cumplimiento. De igual forma, tenga a bien documentar, en copia simple, cada uno de los expedientes y/o resoluciones que generan la sanción, en caso de existir. 3. Si dentro del período comprendido desde el 01 de enero de 2015 a la fecha de presentación de la presente solicitud, la Agencia llevó a cabo alguna visita de verificación y/o acto de supervisión o vigilancia sobre el regulado denominado empresa productiva del Estado mexicano denominada Petróleos Mexicanos, así como a todas sus subsidiarias y/o filiales. En caso afirmativo, favor de emitir un listado que integre: 3.1. Fecha de la verificación. 3.2. Fecha del oficio generador. 3.3. Área encargada. 3.4. Sujeto regulado encausado. 3.5. Motivo o razón del procedimiento. 3.6. Resolución, es decir, tipo de resolución. 3.7. Ubicación de la instalación objeto de la sanción. De igual forma, tenga a bien documentar, en copia simple, cada uno de los expedientes y/o resoluciones que generan la sanción, en caso de existir. Se reitera que, para la contestación de la presente solicitud, se debe incluir a la misma toda la documentación relacionada con el regulado y los puntos antes referidos, los cuales, deben incluir TODA la información tanto pública como la que se encuentra en archivos. Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, atentamente pido: PRIMERO.- Tenga por presente el escrito de solicitud. SEGUNDO.- Contestar en sus términos la solicitud de mérito. TERCERO.- Emita la información y documentación solicitada, a través de los medios solicitados." (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00177/2022**, de fecha 05 de octubre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

### **II.- Competencia para la atención de la solicitud de Información.**

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, es competente para atender la solicitud de mérito.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699**

**III. Motivación.**

En principio es de indicarse que la información solicitada encuadra en los supuestos de reserva establecidos en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del año 2016, mismos que establecen lo siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ...”

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
  - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- ...”





**RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699**

Lo anterior es así, toda vez que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General, y en atención a la expresión documental que pudiera contener la información correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa, se precisa que, durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015, fecha en la que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hasta el día 04 de octubre de 2022, se desprende que esta Dirección General ha emitido sanciones dentro de 4 expedientes, mismos sobre los cuales esta Agencia ha sido emplazada a 4 juicios de nulidad que se encuentran sub judice, por lo que es evidente que se actualizan los supuestos establecidos en los preceptos en estudio, ya que de proporcionarse la información solicitada se vulneraría la conducción de dichos expedientes en razón de que aún no obra sentencia que haya causado estado.

Para mayor abundamiento se enlistan los expedientes en comento:

Expediente	Estatus	Plazo a Reservar
ASEA/USIVI/DGSIVPI/00004/2015	EN TRÁMITE	5 AÑOS
ASEA/USIVI/DGSIVPI/00010/2015	EN TRÁMITE	5 AÑOS
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00011-2016	EN TRÁMITE	5 AÑOS
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00014-2017	EN TRÁMITE	5 AÑOS

**IV. En este contexto, se solicita la confirmación de la reserva:**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a la aplicación de la prueba de daño de conformidad con los supuestos establecidos en el numeral 104 del referido ordenamiento:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Al respecto, es importante recordar que el derecho a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones que se sustentan en los intereses de la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699**

*sociedad, por lo que el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía debe actuar con estricto apego a derecho.*

*Bajo este contexto, de no reservarse la información se vulneraría la conducción de los juicios a los que esta Agencia ha sido emplazada, lo que se constituiría en un riesgo real con perjuicios significativos, toda vez que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte de la autoridad competente y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

*Sobre el particular es de indicarse que, de divulgarse la información solicitada, se obstaculizaría la impartición de justicia en materia administrativa, misma que se caracteriza por ser expedita y eficaz; en esta tesitura, se pondrían en riesgo los logros positivos que se perfilan en la materia.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Como quedó asentado en párrafos precedentes, la causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*En este entendido es evidente que realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios detallados en las anteriores fracciones.*

*Ahora bien, a efecto de demostrar que la reserva se encuentra apegada a lo establecido en el artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se procede a la aplicación de la prueba de daño:*





RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

*El supuesto de reserva está expresamente establecido en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo Trigésimo de los Lineamientos de referencia.*

***II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

*Como quedó referido en párrafos anteriores es importante advertir que, de divulgarse la información, se obstaculizaría la substanciación de los juicios que nos ocupan.*

***III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

*Los juicios se encuentran en substanciación, por lo que resulta evidente que aún no se emite una determinación que se encuentre firme, así al ventilar la información solicitada se pondría en riesgo la debida impartición de justicia.*

***IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

*De no reservarse la información, se identifican los riesgos siguientes:*

***Riesgo Real:*** *se vulneraría la conducción del juicio de nulidad y del juicio de amparo a los que esta Agencia ha sido emplazada.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699**

**Riesgo Demostrable:** se obstaculizaría la impartición de justicia en materia administrativa, misma que se caracteriza por ser expedita, eficaz.

**Riesgo Identificable:** se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte la autoridad jurisdiccional competente, y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño;**

De no reservarse la información, se identifican las circunstancias de daño siguientes:

**Circunstancia de modo:** el daño se reflejaría en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

**Circunstancia tiempo:** el daño sería identificable en el presente, toda vez que se trata de un acto que actualmente es objeto de análisis por parte la autoridad jurisdiccional.

**Circunstancia lugar:** el daño se vería reflejado de forma general en impartición de justicia en materia administrativa.

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

La causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; en este entendido realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados.





RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699

## V. Petición y Plazo de reserva.

*En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de los expedientes ASEA/USIVI/DGSIVPI/00004/2015, ASEA/USIVI/DGSIVPI/00010/2015, ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00011-2016 y ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00014-2017, por un periodo de 5 años.” (Sic)*

III. El 25 de octubre de 2022, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la **USIVI**; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número **550/2022** emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.

IV. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/151/2022**, de fecha 03 de noviembre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Sobre el particular, le comunico que, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 primer párrafo, fracciones IV, XX y 36 primer párrafo, fracciones II, VII, XVI, XVII y XX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, cuenta con facultades y atribuciones relacionadas con la materia de la presente solicitud.*

*No obstante, lo anterior, de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, para el periodo comprendido entre el **02 de marzo de 2015** (fecha de creación de la Agencia) al **05 de octubre de 2022** (fecha en que fue realizada la solicitud de información pública), respecto a procedimientos administrativos de sanción en contra del regulado denominado empresa productiva del Estado mexicano denominada **Petróleos Mexicanos**, así como a todas sus subsidiarias y/o filiales, si se impuso alguna sanción*





RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699

administrativa, si se llevó a cabo alguna visita de verificación y/o acto de supervisión o vigilancia sobre el regulado; al respecto, es de indicar, que **no se encontró información alguna respecto a lo solicitado.**

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **02 de marzo de 2015** (fecha de creación de la Agencia) al **05 de octubre de 2022** (fecha en que fue realizada la solicitud de información pública).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con la información solicitada.
- **Motivo de la Inexistencia:** No obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esta Dirección General entre otras, las previstas en el artículo 36 primer párrafo, fracciones II, VII, XVI, XVII y XX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa consistente en los procedimientos administrativos de sanción en contra del regulado denominado empresa productiva del Estado mexicano denominada *Petróleos Mexicanos*, así como a todas sus subsidiarias y/o filiales, si se impuso alguna sanción administrativa, si se llevó a cabo alguna visita de verificación y/o acto de supervisión o vigilancia sobre el regulado; al respecto, no se encontró información alguna con las características que requiere el solicitante, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, toda vez que, dentro de los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente, en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 13, 65 fracción II, 141 fracción II de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la**





RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699

*Información Pública; y artículos 1, 4, 7, 19, 20, 44 fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (Sic)*

- V. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5072/2022**, de fecha 03 de noviembre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVC), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Al respecto, con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial esté en posibilidad de atender la solicitud de información pública que nos atañe dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, se hace de su conocimiento los siguientes argumentos para el efecto de que ese Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada por las siguientes:*

## CONSIDERACIONES

### I.- Motivos de la Inexistencia.

*Que en estricta consideración de las facultades con las que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se determina que **la competencia se limita a la materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente de las actividades señaladas; supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y*





RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699

*reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción; y finalmente, elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector competencia de ésta.*

*Por lo anterior, en razón de que el solicitante requiere información respecto de sanciones impuestas, atribución con la que cuenta esta Dirección General, en consideración del principio de máxima publicidad, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial proporciona atención a su solicitud, realizando una búsqueda de la información solicitada, exclusivamente respecto de las actividades **de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.***

*En tales circunstancias, se hace de su conocimiento que esta Dirección General efectuó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección General, comprendiendo el periodo del **01 de enero de 2015 al 04 de octubre de 2022, fecha en que ingresó la solicitud de información,** no obstante, como resultado de la búsqueda de la información antes referida, resultó que esta Dirección General no ha **generado, obtenido, adquirido o tiene en posesión,** documentación alguna que contenga información relacionada con sanciones económicas impuestas por esta Dirección General a la empresa estatal Petróleos Mexicanos, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.*

*Es de destacar que las atribuciones de sanción de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, derivan, a efectos de encontrarse estrictamente apegadas a derecho, de la acreditación, por parte de esta autoridad, de incumplimientos en los que incurran los Regulados respecto de la legislación y normas generales en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, en particular, respecto de las actividades de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos; en todo caso, de no acreditarse la existencia de un incumplimiento, esta Dirección General se encuentra impedida para ejercer sus atribuciones sancionadoras.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699**

*Asimismo, se señala que las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia de esta Dirección General constituyen facultades discrecionales, las cuales otorgan libertad a la autoridad administrativa para tomar decisiones en relación al ejercicio de dichas facultades, delimitándose solamente por determinados principios o estándares y conceptos jurídicos; por lo que, al efectuar la elección en el modo de ejercitar dichas facultades, esta autoridad dirige su ejercicio de tal forma que resulte lo más conveniente a la población del Estado Mexicano, en tales circunstancias, el no contar con información que conlleve el ejercicio de facultades frente a unas instalaciones en particular, responde únicamente a ese esfuerzo por dirigir de la manera más adecuada el ejercicio de las atribuciones con las que cuenta esta Dirección General.*

## **II.- Acreditamiento de Presupuestos**

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

### **a. Circunstancias de Tiempo**

Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria señala de manera específica el periodo de búsqueda respecto del cual este sujeto obligado debe constreñirse, en tales circunstancias la búsqueda se constriñó al periodo comprendido entre el **01 de enero 2015 al 05 de octubre de 2022**, teniendo como resultado, que **no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión,** documentación o expediente en la que conste información relacionada con procedimientos administrativos de sanción en contra de la empresa productiva del Estado mexicano denominada Petróleos Mexicanos, así como a todas sus subsidiarias y/o filiales, incluyendo fecha de radicación, número de expediente, sujeto regulado encausado, motivo o razón del procedimiento, tipo de resolución, si fue sanción pecuniaria o alguna otra que establezca la legislación y/o normatividad que le compete a la agencia, ubicación de la instalación objeto de la sanción, fecha de resolución, forma de cumplimiento, así como visitas de verificación, actos de supervisión o vigilancia sobre el regulado denominado empresa productiva del Estado mexicano denominada Petróleos Mexicanos, así como a todas sus subsidiarias y/o filiales, fecha de la verificación, fecha del oficio generador, área encargada, sujeto regulado encausado, motivo o razón de la verificación, supervisión o vigilancia, resolución de la verificación, supervisión y vigilancia, tipo de resolución.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699**

## **b. Circunstancias de Modo**

*En atención a la expresión documental que al caso se realiza, el solicitante de información precisa las circunstancias de modo relativas a la información que requiere, la cual corresponde a expedientes que contengan información en la que consten procedimientos administrativos de sanción en contra de la empresa productiva del Estado mexicano denominada Petróleos Mexicanos, así como a todas sus subsidiarias y/o filiales, incluyendo fecha de radicación, número de expediente, sujeto regulado encausado, motivo o razón del procedimiento, tipo de resolución, si fue sanción pecuniaria o alguna otra que establezca la legislación y/o normatividad que le compete a la agencia, ubicación de la instalación objeto de la sanción, fecha de resolución, forma de cumplimiento, así como visitas de verificación, actos de supervisión o vigilancia sobre el regulado denominado empresa productiva del Estado mexicano denominada Petróleos Mexicanos, así como a todas sus subsidiarias y/o filiales, fecha de la verificación, fecha del oficio generador, área encargada, sujeto regulado encausado, motivo o razón de la verificación, supervisión o vigilancia, resolución de la verificación, supervisión y vigilancia, tipo de resolución.*

*En esas circunstancias, de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección General, comprendiendo el periodo que abarca **del 01 de enero 2015 al 05 de octubre de 2022, no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión** la información solicitada.*

## **c. Circunstancias de Lugar**

*Para atender la presente solicitud, conforme a las atribuciones previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos de esta Dirección General, que derivan del ejercicio de sus atribuciones, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y que no se encuentra dicha información.*

*Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia que tiene a bien presidir, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699

*Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)*

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar declaración de inexistencia y de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

### Análisis de la Inexistencia de la información.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en**





RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699

el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“  
...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/151/2022**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General no encontró información alguna relacionada con procedimientos administrativos de sanción seguidos por la ASEA en contra del regulado denominado PEMEX, así como todas sus subsidiarias y/o filiales, con las características requeridas por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/151/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Unidad Administrativa; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General no encontró información alguna relacionada con procedimientos administrativos de sanción seguidos por la ASEA en contra del regulado denominado PEMEX, así como todas sus subsidiarias y/o filiales, con las características requeridas por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI**, se realizó del 02 de marzo de 2015 al 04 de octubre de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVOI**.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5072/2022**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General no ha generado, obtenido ni tiene en





RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699

su posesión documentación relacionada con sanciones económicas impuestas por esa **DGSIVC** a la empresa estatal Petróleos Mexicanos, en materia de seguridad industrial, operativa y medio ambiente; conforme a las características referidas por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5072/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Unidad Administrativa; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General no ha generado, obtenido ni tiene en su posesión documentación relacionada con sanciones económicas impuestas por esa **DGSIVC** a la empresa estatal Petróleos Mexicanos, en materia de seguridad industrial, operativa y medio ambiente; conforme a las características referidas por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC**, se realizó del 01 de enero de 2015 al 04 de octubre de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** y **DGSIVC** a





RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699

este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVOI** y la **DGSIVC** ambas adscritas a la **USIVI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 04 de octubre de 2022 inclusive, en sus respectivos expedientes, archivos físicos y electrónicos, y bases de datos y, en tal sentido, ambas Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información estrictamente requerida por el particular; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, no cuentan, ni han generado, obtenido ni tienen en su posesión información o documentación relacionada con procedimientos administrativos de sanciones económicas impuestas seguidos por la **ASEA** en contra de la empresa estatal Petróleos Mexicanos; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVOI** y de la **DGSIVC** ambas adscritas a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

**Análisis de la clasificación por tratarse de información clasificada como reservada.**

- IX. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.





RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699

- X. Que el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto.
- XI. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto, siempre y cuando se actualicen los siguientes elementos:
- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;
  - b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
  - 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- XII. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699

prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XIII. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00177/2022**, la **DGSIVPI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, correspondiente a los siguientes expedientes: **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00004/2015**; **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00010/2015**; **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00011-2016** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00014-2017**, tiene el carácter de reservada, lo anterior toda vez que se trata de procedimientos administrativos sobre los cuales esta ASEA ha sido emplazada a juicios de nulidad que se encuentran sub judice, en ese sentido, al proporcionarse la información solicitada se vulneraría la conducción de dichos expedientes, toda vez que aún no se ha emitido sentencia que haya causado estado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00177/2022**, la **DGSIVPI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

❖ La **DGSIVPI** precisó que en caso de no reservarse la información, se vulneraría la conducción de los juicios a los que la ASEA ha sido emplazada, lo que constituiría un riesgo real con perjuicios significativos, toda vez que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte de la autoridad competente y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

❖ La **DGSIVPI** señaló que de divulgarse la información solicitada, se obstaculizaría la impartición de justicia en materia administrativa, misma que se caracteriza por ser expedita y eficaz; en esa tesitura, se pondría en riesgo los logros positivos que perfilan en la materia.

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

❖ La causal de reserva de información temporal que realiza la **DGSIVPI**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios detallados en los párrafos anteriores.

Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00177/2022**, la **DGSIVPI** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información,





RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699

así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:

En efecto, la DGSIVPI localizó los siguientes expedientes:  
**ASEA/USIVI/DGSIVPI/00004/2015;**  
**ASEA/USIVI/DGSIVPI/00010/2015;**  
**ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00011-2016** y  
**ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00014-2017,** los cuales corresponden a procedimientos administrativos respecto de los cuales esta ASEA ha sido emplazada a juicios de nulidad que se encuentran sub judice, es decir que aún se encuentran en trámite, toda vez que aún no se ha emitido sentencia que haya causado estado.

- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La DGSIVPI señaló que la información solicitada, constituyen actuaciones propias de procedimientos administrativos que se encuentran trámite.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la DGSIVPI manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La DGSIVPI, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la





RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699

fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP así como el artículo Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de las constancias que obran en los expedientes referidos representa un riesgo real, toda vez que se obstaculizaría la substanciación de los juicios a los que la ASEA ha sido emplazada.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGSIVPI** señaló que al ventilar la información solicitada se pondría en riesgo la debida impartición de justicia toda vez que los expedientes anteriormente descritos se encuentran en substanciación, pendientes de una determinación firme.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** El pretender divulgar la información solicitada que obra en los expedientes citados, vulneraría la conducción de los juicios de nulidad y amparo a los que esta ASEA ha sido emplazada

**Riesgo demostrable:** En virtud de lo anterior, se obstaculizaría la impartición de justicia en materia administrativa, misma que se caracteriza por ser expedita y eficaz.





RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699

**Riesgo identificable:** Se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte de la autoridad jurisdiccional competente, y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información solicitada consistente en los expedientes administrativos señalados, el daño se reflejaría en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

**Circunstancia de tiempo:** El daño sería identificable en el presente, toda vez que se trata de un acto que actualmente es objeto de análisis por parte de la autoridad jurisdiccional.

**Circunstancias de lugar:** El daño se vería reflejado de forma general en la impartición de justicia en materia administrativa.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVPI** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

XIV. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00177/2022**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información solicitada consistente en los siguientes expedientes: **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00004/2015**; **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00010/2015**; **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00011-2016** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00014-2017**, lo anterior toda vez que se





RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699

trata de procedimientos administrativos que se encuentran sub judice, por lo que al día de hoy, no han causado estado, razón por la cual la citada información tiene el carácter de clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP, 113, fracción XI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente III de la presente resolución, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110 fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, así como los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XV. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XVI. Que la DGSIVPI, mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00177/2022**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras





RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699

subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

De esta manera, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de información, manifestada por la **DGSIVOI** y por la **DGSIVC** ambas adscritas a la **USIVI**, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Asimismo, con base en lo expuesto en el apartado de considerandos de la presente Resolución, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada**, de los expedientes **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00004/2015**, **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00010/2015**, **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00011-2016**, **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00014-2017**, mismos que corresponden a la información solicitada; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información, realizada por la **DGSIVOI** y por la **DGSIVC**, ambas adscritas a la **USIVI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de la información reservada de los expedientes **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00004/2015**, **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00010/2015**, **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00011-2016**, **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00014-2017**, mismos que corresponden a la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00177/2022**, de la **DGSIVPI**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción XI, 101 de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000699

LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVPI**, a la **DGSIVOI** y a la **DGSIVC**, todas adscritas a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 15 de noviembre de 2022.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**  
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.  
JMBV/ACLP

